

33760 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1987 en el marco del Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, aprobó la instrumentación financiera del Plan Cuatrienal de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987, estableciendo que anualmente el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por Orden y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará el módulo aplicable y su ponderación, en función del plazo medio de ejecución de las obras y de la evolución económica.

El análisis de la situación económica general, así como de su evolución prevista, teniendo en cuenta además las prioridades de política económica establecidas por el Gobierno, aconsejan fijar los objetivos concretos a alcanzar por el Plan Cuatrienal de Viviendas de Protección Oficial en 1987 como sigue:

Financiación de 110.000 viviendas de protección oficial de promoción privada;

Promoción de 30.000 actuaciones públicas en materia de viviendas de protección oficial, en las que se incluirían tanto las de nueva construcción como las actuaciones de rehabilitación sobre el patrimonio público existente, vertiente ésta última a potenciar de modo especial en consonancia con la importancia estratégica atribuida a la rehabilitación en la vigente política de vivienda;

Financiación de 30.000 actuaciones de rehabilitación sobre patrimonio privado.

Junto a estos objetivos se prevé asimismo la iniciación de 90.000 viviendas libres.

Los recursos financieros necesarios para abordar los objetivos expuestos en 1987 se cifran en 425.000 millones de pesetas, además de los recursos de carácter presupuestario público.

La presente disposición determina los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, que se califiquen provisionalmente dentro del año 1987 y fija también su ponderación, conforme prevé el artículo 3.^º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión de 23 de diciembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º Se mantienen las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden de 13 de diciembre de 1984.

Art. 2.^º 1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán los siguientes:

	Pesetas
Área geográfica O ₁	61.182
Área geográfica O ₂	57.851
Área geográfica O ₃	55.028
Área geográfica A ₁	55.901
Área geográfica A ₂	53.173
Área geográfica B ₁	51.920
Área geográfica B ₂	49.387

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado definido en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Asimismo estos módulos serán aplicables a las actuaciones de rehabilitación reguladas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio.

Art. 3.^º 1. La ponderación del módulo previsto en el artículo 3.2. a) del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será del 6 por 100.

2. Esta ponderación, efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuya calificación provisional se conceda desde 1 de enero de 1987.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas que se califiquen provisionalmente durante el año 1987.

Art. 4.^º Para aquellas viviendas que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la

calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo previsto en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- a) Obras empezadas y sin ensasar cimientos: 80 por 100.
- b) Obras con cimientos ensarados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- c) Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- d) Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial de promoción pública serán los establecidos en el apartado 1 del artículo 2.^º de la presente Orden y su precio de venta se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2342/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1987.

Segunda.-Se autoriza al Director general de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

33761 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 sobre actualización de las subvenciones personales establecidas para las actuaciones protegibles en materia de viviendas por los Reales Decretos 3280/1983, de 14 de diciembre, y 2329/1983, de 28 de julio.*

Ilmos. Sres.: Los Reales Decretos 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, y 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, establecieron diversas subvenciones personales para la adquisición y rehabilitación de viviendas, autorizando la actualización y modificación de su cuantía por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Las previsiones sobre la evolución de la situación y condiciones de la economía, la variación de los módulos vigentes aplicables en materia de política de vivienda, así como el diferente impacto relativo de todo ello en función de los niveles de renta de los destinatarios potenciales de estas subvenciones, aconsejan la actualización de las subvenciones personales de las citadas actuaciones en 1987.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 23 de diciembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º Las subvenciones personales establecidas en el artículo 8.^º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, tendrán las siguientes cuantías máximas durante el año 1987:

A) Para adquirentes con ingresos iguales o inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional:

- a) Para familias de hasta dos miembros: 234.000 pesetas.
- b) Para familias de tres o cuatro miembros: 364.000 pesetas.
- c) Para familias de cinco o más miembros: 494.000 pesetas.

B) Para adquirentes con ingresos superiores a 2,5 veces e iguales o inferiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional:

- a) Para familias de hasta dos miembros: 140.000 pesetas.
- b) Para familias de tres o cuatro miembros: 210.000 pesetas.
- c) Para familias de cinco o más miembros: 257.000 pesetas.

Art. 2.^º 1. Las cantidades de 50.000, 100.000 y 150.000 pesetas, que como máximo pueden concederse en concepto de subvenciones personales a la rehabilitación, en los supuestos

contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 22.1 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, y las que por el mismo concepto de subvención, pueden también concederse en los casos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 del citado texto legal, se fijan para el año 1987 en 59.000, 118.000 y 177.000 pesetas, respectivamente.

2. En los supuestos en los que no se solicite préstamo para la rehabilitación privada, la cuantía máxima de la subvención a percibir, que determina el artículo 13 de la Orden de 21 de noviembre de 1983, se fija en 283.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará a las solicitudes de subvención que se formulen a partir del 1 de enero de 1987.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

33762 *REAL DECRETO 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987.*

La Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 92 y disposición final tercera, establece los criterios y factores que deberán ser tenidos en cuenta para la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas conforme a la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social. Por lo que se refiere a las pensiones causadas al amparo de dicha Ley, el artículo 4.º de la misma dispone la revalorización al comienzo de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumo previsto para dicho año.

Dentro del marco legal descrito, en el artículo 32 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, establece que las pensiones causadas de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 26/1985, experimentarán un incremento medio del 5 por 100, señalando, por otra parte, que a efectos de lo indicado en el artículo 4.º de la citada Ley 26/1985, se considera como índice de precios al consumo previsto para 1987, el del 5 por 100.

Conforme a las previsiones legales señaladas y teniendo en cuenta el decidido propósito del Gobierno de incrementar el nivel de protección social, en particular de las pensiones más reducidas, el presente Real Decreto fija incrementos porcentuales superiores al índice de precios previsto respecto a las pensiones mínimas y aquéllas cuya cuantía mensual sea igual o inferior al salario mínimo, dando cumplimiento, de esta forma, a lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/1985; respecto a las pensiones causadas conforme a la legislación anterior a la Ley 26/1985, cuyo importe sea superior al salario mínimo interprofesional y no superen la cuantía de 84.000 pesetas, se establece un incremento equivalente al índice de precios al consumo previsto para 1987, revalorizándose las pensiones que superen la cantidad señalada en una cantidad fija. Por lo que se refiere a las pensiones causadas conforme a la Ley 26/1985, de 31 de julio, cuya cuantía supere el salario mínimo interprofesional, se prevé una revalorización equivalente a la evolución del citado índice de precios.

Por otra parte, el presente Real Decreto no se limita a la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, sino que extiende su ámbito de aplicación a otras prestaciones públicas de protección social, como son los subsidios de la Ley de Integración Social de Minusválidos y las prestaciones a ancianos y enfermos e incapacitados para el trabajo, teniendo en cuenta, respecto a estas últimas, el incremento del 8 por 100 previsto en la disposición adicional tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Por lo que se refiere a los subsidios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de Integración Social de Minusválidos, los mismos se incrementan, asimismo, en un 8 por 100, con objeto de que alcancen progresivamente la cuantía prevista en la disposición final séptima de dicha ley.

Con las medidas descritas se da una visión global del esfuerzo financiero realizado para el mantenimiento y mejora del nivel de protección social pública, así como se interrelacionan las diversas manifestaciones de dicha protección social, como paso previo para el establecimiento de una Seguridad Social pública, universal e integrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Pensiones del Sistema de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente título será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1987:

- a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- b) Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 6.º y 11.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, así como el Régimen de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º 1. La revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1987 y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

A) Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 40.140 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 6 por 100.

Segunda.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 40.141 y 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 42.548 pesetas.

Tercera.—Las pensiones cuyo importe sea superior a 40.522 pesetas y no excedan de 84.000, se revalorizarán en un 5 por 100.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 82.859 y 84.000 pesetas sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 87.001 pesetas.

Cuarta.—Las pensiones de cuantía superior a 84.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas mensuales, se revalorizarán incrementándolas en 3.000 pesetas mensuales.

Quinta.—No obstante lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1985, cuya cuantía no excede de 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 5 por 100.

B) Pensiones reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 40.140 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 6 por 100.

Segunda.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 40.141 pesetas mensuales y 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 42.548 pesetas mensuales.

Tercera.—Las pensiones cuya cuantía sea superior a 40.522 pesetas mensuales, se revalorizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en un 5 por 100.